



PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO GARCÍA RAMÍREZ C.C. 7.424.883
DEMANDADA:	MARITZA ISABEL BARRAZA YEPES C.C. 22.370.119
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2019-00379-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, dos (2º) de junio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

El señor Carlos Julio García Ramírez, mediante apoderada judicial presentó demanda con la que pretende se decrete la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso contraído con la señora Maritza Isabel Barraza Yepes, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del C.C.

Lo anterior, debido a que afirma que contrajo nupcias con la demandada el 25 de diciembre de 1965, en la Parroquia Santa Marta de la ciudad de Barranquilla – Atlántico, y que están separados de cuerpos desde hace más de 2 años.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió el 18 de julio de 2019, surtidas las notificaciones, la parte demandada contestó la demanda, además, presentó la de reconvención, tales medios de defensa fueron rechazados a través de auto del 5 de febrero de 2020 por extemporáneos, en el mismo proveído se fijó fecha para audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento. El extremo pasivo presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra tal decisión, al cual se le corrió traslado el 21 de febrero del corriente y la activa lo recorrió el 26 de ese mismo mes y año.

No obstante, los cónyuges por medio de escrito visible a folios 95 y 96 expresaron su decisión de divorciarse por mutuo acuerdo, de conformidad con lo estipulado en el numeral 9º del artículo 154 del



Código Civil, es decir, se modifica la causal de divorcio¹ alegada inicialmente por el extremo activo.

Por lo anterior, al advertirse que no habrá debate probatorio, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P. y el numeral 8.3 del artículo 8 del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, este despacho emitirá sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para decretar la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso que se demanda con fundamento en la causal 9ª del art. 154 del C.C.?

CONSIDERACIONES

La institución jurídica del matrimonio ha sido concebida dentro de la legislación civil como un contrato solemne celebrado entre un hombre y una mujer, que se unen con la finalidad de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente. De esta concepción resulta indispensable un acuerdo de voluntades, sin el cual no podría nunca hablarse de matrimonio y éste debe manifestarse de forma libre y consciente.

Dicho planteamiento ha tenido eco en nuestro Tribunal de Casación, es así que en sentencia del 28 de junio de 1985, definió el matrimonio como una comunidad entre un hombre y una mujer, que se unen para perpetuar su especie, ayudarse mutuamente, soportar las cargas de la vida y compartir su ordinario destino. Implica un conocimiento y aceptación de quienes lo contraen, de las obligaciones recíprocas que la institución les impone.

Corolario de lo anterior, se concluye que si la manifestación expresa de la voluntad de casarse es necesaria para la formación del matrimonio, el mutuo consentimiento manifestado por los consortes ante el Funcionario Judicial competente lo es también para disolverlo, ello, en armonía con el principio general de que en derecho las cosas se deshacen como se hacen.

¹ Numeral 8º del artículo 154 del Código Civil.



Ahora bien, la figura del divorcio nace en nuestra legislación como una forma de deshacer el vínculo matrimonial por el surgimiento de hechos o circunstancias que determinan la imposibilidad de mantener ligados a un hombre y una mujer, entre quienes no se están cumpliendo a cabalidad los comportamientos que emanan del acto matrimonial.

El numeral 9º del artículo 154 del Código Civil establece como causal de divorcio:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”

Esta norma es una salida decorosa para muchas uniones deshechas que no quieren ventilar aspectos de su más estricta intimidad, pues el mutuo acuerdo es una causal eficiente y determinante, en la cual es irrelevante para la ley los motivos que condujeron a las partes a realizar dicha petición.

Caso en concreto

En el caso analizado, se acredita el vínculo matrimonial entre Carlos Julio García Ramírez y Maritza Isabel Barraza Yepes, de conformidad con el registro civil visible a folio 6 del expediente, que da cuenta que el matrimonio se celebró el 25 de diciembre de 1965. Asimismo, a folios 95 y 96 se observa el documento suscrito por los cónyuges en el cual deciden de mutuo acuerdo divorciarse.

Igualmente, conviene mantener la cuota de alimentos fijada en el proceso radicado No. 0119 – 2019, que cursó Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, por valor de doscientos mil pesos m.l. (\$200.000), la cual deberá consignar el demandante, en favor de la demandada a la cuenta de ahorros No. 55480923561 de Bancolombia.

Para tal efecto, el señor García Ramírez solicita oficiar a Colpensiones para que descuente mensualmente el valor correspondiente a la cuota alimentaria antedicha, al igual que la suma de cien mil pesos m.l. (\$100.000), por concepto de primas en los meses de junio y diciembre de cada anualidad, con su correspondiente aumento y la consigne a la cuenta de ahorros referida.

Ahora bien, como quiera que en el presente trámite no existe controversia respecto al fondo del asunto, en razón a lo expresado por las partes, este despacho se abstendrá de imponer condena en costa alguna.



Así las cosas, en atención a que el acuerdo se ajusta a las disposiciones legales vigentes y el Juez de Familia debe respetar la voluntad de los cónyuges de disolver el vínculo matrimonial, no tiene el despacho otro camino que acceder a lo solicitado y decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre las partes, en atención al numeral 9º del artículo 154 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Decretar la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso celebrado entre los señores Carlos Julio García Ramírez y Maritza Isabel Barraza Yepes el 25 de diciembre de 1965, en la Parroquia Santa Marta de la ciudad de Barranquilla – Atlántico, inscrito en la Notaría Séptima de esa mismo distrito bajo indicativo serial No. 07339205.

Segundo: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre las partes. Líquidese sea por vía notarial o judicial.

Tercero: El señor Carlos Julio García Ramírez, deberá seguir suministrando la cuota alimentaria en favor de la señora Maritza Isabel Barraza Yepes, conforme lo ordenado en el proceso radicado No. 0119 – 2019, que cursó Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, por valor de doscientos mil pesos m.l. (\$200.000), al igual que la suma de cien mil pesos m.l. (\$100.000), por concepto de primas en los meses de junio y diciembre de cada anualidad, con su correspondiente aumento.

Oficiar a Colpensiones para que realice los descuentos de la mesada pensional del señor Carlos Julio García Ramírez por los valores antedichos y los consigne en favor de la señora Maritza Isabel Barraza Yepes, a la cuenta de ahorros No. 55480923561 de Bancolombia.

Cuarto: Los excónyuges podrán fijar su residencia separada donde a bien lo tengan.

Quinto: Oficiar al respectivo funcionario del estado civil para que tome nota de esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de



nacimiento de cada una de las partes, tal como lo establece el numeral 2° del artículo 388 del C.G.P.

Sexto: Expedir a costa de los interesados copia autenticada de esta sentencia.

Séptimo: Sin costas en la instancia, conforme con lo expuesto en la motiva.

Octavo: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 03 de junio 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 39 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ



Soledad, 2º de junio de 2020.

Oficio No.

PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO GARCÍA RAMÍREZ C.C. 7.424.883
DEMANDADA:	MARITZA ISABEL BARRAZA YEPES C.C. 22.370.119
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2019-00379-00

SEÑORES:

NOTARÍA SÉPTIMA DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO

Calle 53 N° 44 – 184

Barranquilla - Atlántico

Por medio del presente me permito remitir copias auténticas de la sentencia de la fecha emitida dentro del proceso de la referencia, para que se sirva inscribirla en el registro civil de matrimonio de las partes indicativo serial No. 07339205.

Atentamente,

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
SECRETARIA.



Soledad, 2º de junio de 2020.

Oficio No.

PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO GARCÍA RAMÍREZ C.C. 7.424.883
DEMANDADA:	MARITZA ISABEL BARRAZA YEPES C.C. 22.370.119
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2019-00379-00

SEÑORES:

REGISTRADURÍA AUXILIAR NO. 3 DE BARRANQUILLA

Calle 24 No. 7 – 07

Barranquilla - Atlántico

Por medio del presente me permito remitir copias auténticas de la sentencia de la fecha emitida dentro del proceso de la referencia, para que se sirva inscribirla en el registro civil de nacimiento NUIP No. 7.424.883 e indicativo serial No. 32020885.

Atentamente,

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
SECRETARIA.



Soledad, 2º de junio de 2020.

Oficio No.

PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO GARCÍA RAMÍREZ C.C. 7.424.883
DEMANDADA:	MARITZA ISABEL BARRAZA YEPES C.C. 22.370.119
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2019-00379-00

SEÑORES:

COLPENSIONES

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

CARRERA 10 NO. 72 - 33 TORRE B PISO 11

BOGOTÁ D.C.

Por medio del presente le informo que este despacho mediante providencia de la fecha, resolvió:

Tercero: El señor Carlos Julio García Ramírez, deberá seguir suministrando la cuota alimentaria en favor de la señora Maritza Isabel Barraza Yepes, conforme lo ordenado en el proceso radicado No. 0119 – 2019, que cursó Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, por valor de doscientos mil pesos m.l. (\$200.000), al igual que la suma de cien mil pesos m.l. (\$100.000), por concepto de primas en los meses de junio y diciembre de cada anualidad, con su correspondiente aumento.

Oficiar a Colpensiones para que realice los descuentos de la mesada pensional del señor Carlos Julio García Ramírez por los valores antedichos y los consigne en favor de la señora Maritza Isabel Barraza Yepes, a la cuenta de ahorros No. 55480923561 de Bancolombia.

Atentamente,

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
SECRETARIA.